

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año 17'50 ptas.
Seis meses 9'10 »
Tres id. 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta linea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año 20 ptas.
Seis meses 10'65 »
Tres id. 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 350)

CONGRESO

Sesión del día 15.

Abrese sesión 3'15 tarde, presidencia Dato.

Apruébase definitiva articulado ley Presupuestos y tres dictámenes carreteras.

Reanúdase discusión comunicaciones marítimas.

Presidente declara retiradas todas enmiendas art. 1.º, sin perjuicio de reproducirlas nuevamente redactado.

Sr. Irazo reproduce una.

Sr. Argüelles contesta discurso Sr. Latorre; justifica la diferencia que existe entre proyecto, dictamen debido cambio orientación política Gobierno; insiste están íntimamente enlazadas cuestiones abarcan proyecto; impugna afirmaciones libre cambistas hechas por Sr. Latorre; defiende necesidad líneas subvencionadas; tienen juicio Comisión no ahuyentará líneas regulares extranjeras, atrayendo buques españoles que navegan con bandera extranjera; termina defendiendo medidas establecidas proteger pesca.

Sr. Latorre rectifica.

Marqués Cortina alusiones; elogia trabajo Comisión considerándolo digno de mejor causa; estima infructuoso proyecto discútese; censura nada hágase favor marina de vela; contrario sucede otras naciones; califica ridículo cuadro veloci-

dades fija Comisión; sostiene sistema líneas subvencionadas es anti-cuado; suspéndese.

Sr. Caballé anuncia interpelación acerca relaciones Banco España con Sindicatos agrícolas.

Ministro Fomento dice no puede aceptarla, pues Banco tiene libertad absoluta conceder ó negar créditos.

Sr. Nougués anuncia tratar ampliamente asunto.

Sr. Zulueta interviene mismo sentido.

Ministro Fomento contéstales.

Pónese discusión presupuesto posesiones españolas Africa occidental.

Sr. Pedregal censura desproporción hállese personal; impugna partida para subvencionar Sociedades auxilien Estado.

Ministro Estado explica erigen partida; niega háyase disminuido consignación enseñanza; explica deficiencias nóntanse vías comunicación; deséchase 60 contra 26.

Sr. Latorre consume primer turno; anuncia interpelación tratar del asunto.

Ministro Estado explica inversión subvención Sociedades; caso no gastarla quede depositada Teatro Nacional.

Sr. Latorre pregunta cuánto asciende Tesoro colonial destino dásele.

Ministro Estado contesta.

Sr. Latorre lee párrafos carta estimándola justificante de haberse cometido cohecho.

Ministro niégalo; suspéndese.

Levántase 9'15.

SENADO

Sesión del día 15.

Abrese sesión 3'35, preside Azcárraga.

Sr. Buen insiste mejórese dotación Melilla, principalmente fuerzas caballería; también ruega traslado polvorin Bellver (Palma).

Contesta Ministro Guerra.

Sr. Navarro Reverter recuerda pidió datos monopolio cerillas.

Sr. Palomo reitera ruego procúrese dotar benemérita puestos próximos penal Santoña.

Contesta Ministro Gobernación, tendrá gusto complacerle cuando sea posible.

Orden día. — Continúa discusión presupuesto Gobernación.

Rectifican Sres. Castrillo y Ministro.

Consume segundo turno Sr. Calvetón; considera deficientes servicios policia Barcelona y Madrid; censura juéguese algunos centros; señala defectos, juicio suyo, organización actual Telégrafos.

Contesta conde Torrealan.

También hácelo Ministro; dice policia existen bastantes aumentos, demostrando este Gobierno deseos mejorarla; respecto juego desearía opinión manifestase unánime Cámaras, pues asunto debe ser examinado serenidad; reproches dirigidos este Gobierno pueden dirigirse anteriores y cuantos fórmense, pues ninguno acertado extirpar raíz vicio.

Interviene Sr. Navarro Reverter. Suspéndese.

Léese dictamen creando Teatro Español por Estado.

Suspéndese.

Levántase á las 7'25.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Suprimida la Dirección de Hidrografía y atribuidos sus servicios á la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, la franquicia postal otorgada por Real decreto de 15 de Marzo de 1907 á aquella Dirección para comunicarse con las Autoridades de los puertos, Comisiones hidrográ-

ficas y Observatorio Astronómico de San Fernando se considerará en lo sucesivo concedida á la segunda en los mismos términos expresados.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil novecientos ocho. —ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por D. Manuel Berjón, como representante español de la Compañía naviera Austro-Americana Fratelli Consulich, domiciliada en Trieste, en súplica de que se le conceda el permiso para dedicarse al transporte de emigrantes, determinado por la ley de Emigración, en su art. 22, y por el Reglamento provisional para su aplicación de 30 de Abril de 1908, en su art. 84; etc.;

Oído el Consejo Superior de Emigración en pleno, previo el cumplimiento de los trámites establecidos en los artículos 86 y 87 del referido Reglamento, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Se concede autorización para dedicarse al transporte de emigrantes, dentro de las condiciones determinadas por la ley de Emigración y Reglamento provisional para su aplicación, á la Compañía naviera Austro-Americana Fratelli Consulich, de la que es representante español D. Manuel Berjón.

Segundo. Al tenor de lo dispuesto en el art. 88 del Reglamento, para utilizar la autorización mencionada, deberá la citada Empresa, ó su representante español, proveerse de la patente que determina el art. 22 de la ley, y que expedirá el Consejo Superior de Emigración, con arreglo á lo preceptuado en el art. 88 del citado Reglamento.

Tercero. La autorización con-

cedida por esta disposición se entendiéndose sin perjuicio de los requisitos que los buques de los navieros autorizados habrán de llenar para transportar emigrantes, según lo que preceptúan los artículos 129, 130 y 131 del citado Reglamento.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1908.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas á este Ministerio por dos Compañías navieras en solicitud de permiso para dedicarse al transporte de emigrantes, determinado por la ley de Emigración, en su art. 22, y por el Reglamento provisional para su aplicación de 30 de Abril de 1908, en su art. 84;

Oído el Consejo Superior de Emigración en pleno, previo el cumplimiento de los trámites establecidos en los artículos 86 y 87 del referido Reglamento, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Se concede autorización para dedicarse al transporte de emigrantes, dentro de las condiciones determinadas por la ley de Emigración y Reglamento provisional para su aplicación, á los navieros ó armadores que á continuación se expresan, los cuales han cumplido los requisitos preceptuados por el art. 86 del Reglamento, excepto en lo que se refiere á la constitución de la fianza por dicho artículo exigida, que en lugar de figurar consignada á nombre de los respectivos representantes españoles, como dispone el núm. 4.º del citado artículo, figura á nombre de las Compañías:

The British and South American Steam Navigation Company Limited, domiciliada en Liverpool. Representante español, D. Francisco Setuain.

Italia. Societa di Navigazione á vapore, domiciliada en Génova. Representante español, D. Ignacio Villavechia.

Segundo. Esta autorización se entenderá concedida á reserva de que las fianzas depositadas por ambas Compañías navieras se cambien por otras constituidas á nombre de sus representantes y en la forma y cuantía determinadas en el núm. 4.º del art. 86 del Reglamento.

Tercero. Al tenor de lo dispuesto en el art. 88 del Reglamento, para utilizar la autorización mencionada deberán los citados navieros ó armadores ó sus representantes españoles proveerse de la patente que determina el art. 22 de la ley, y que expedirá el Consejo Superior de Emigración, con arreglo á lo preceptuado en el art. 88 del citado Reglamento.

Cuarto. Las autorizaciones concedidas por esta disposición se entienden sin perjuicio de los requisitos que los buques de los navieros autorizados habrán de llenar para transportar emigrantes, según lo que preceptúan los artículos 129, 130 y 131 del citado Reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1908.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio. (De la Gaceta núm. 327).

REALES ORDENES CIRCULARES

Para que este Ministerio pueda dar cumplimiento á lo dispuesto por el Tribunal de cuentas del Reino en comunicación de 5 del actual;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acordar: que V. S. remita, en

el término de diez días, un estado arreglado al modelo que se publica á continuación, expresivo de las cuentas que durante el ejercicio del presupuesto que ha de principiar á regir el 1.º de Enero de 1909 deben formarse por las Diputaciones y Ayuntamientos de esa provincia, y remitirse á dicho Tribunal, de cuya formalidad están exceptuadas las provincias Vascongadas y de Navarra, por regirse en el orden económico por el concierto consignado en el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, de que trata la cuarta disposición transitoria de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 Diciembre de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Ejercicio de 1909.

Estado de las cuentas correspondientes al expresado ejercicio que por conducto de la Dirección general de Administración deben rendirse al Tribunal de Cuentas del Reino, con arreglo á los artículos 129 y 165 de las leyes orgánicas Provincial y Municipal y demás disposiciones vigentes.

Pueblos.	Clase de las cuentas.	NÚMERO DE ELLAS			PLAZOS en que deben rendirse al Tribunal.	Observaciones.
		Mensuales	Anuales.	TOTAL		
	(Provinciales ó municipales)...					
	TOTAL.....					

Punto y fecha.

El Gobernador,
(Firma y sello del Gobierno civil.)

Publicada en la Gaceta de Madrid la Real orden de 1.º de Junio último, estableciendo restricciones para el ingreso de enfermos en observación, así en los Manicomios oficiales como en las Casas de salud particulares, importa que este Ministerio tenga ya conocimiento de cómo se han cumplido por las Autoridades locales ó provinciales y los Directores de los indicados establecimientos las reglas contenidas en aquella disposición, así como el resultado de los trámites y expedientes á que se refieren los números 4.º y 5.º de la citada Real orden; y á tal fin,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los Gobernadores civiles remitan á la mayor brevedad los estados siguientes:

1.º Enfermos reclusos en los Manicomios provinciales, municipales y Casas de salud particulares de las respectivas provincias, con carácter definitivo.

2.º Enfermos en observación cuyo ingreso se haya acompañado de todos los requisitos, y entre ellos, el expediente judicial.

3.º Enfermos admitidos en ob-

servación sin haberse formado á su ingreso el expediente judicial, con extracto de los procedimientos entablados por los Directores de los establecimientos indicados ó por las Juntas de patronos en cumplimiento de la Real orden citada, y como consecuencia, número, nombre y circunstancias de los acogidos en observación que se han dado de alta por haberse agotado los trámites administrativos para legitimar su estancia en el Manicomio, y de igual modo los mismos datos acerca de los que todavía permanezcan en observación, ya por ser reciente su ingreso, ya por estar pendiente su estancia de algún trámite promovido en virtud de la repetida disposición.

En todos los estados se consignará la fecha de ingreso del recluso,

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento é indicados fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(De la Gaceta núm. 347.)

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Tomiño recurriendo contra una resolución del Rectorado que expidió títulos administrativos á los Maestros de Amorin y Barrantes:

Resultando que Amorin tiene una población de 913 habitantes de derecho, y sus Escuelas han sido elevadas por el Rectorado de Santiago á la categoría de 825 pesetas:

Resultando que Barrantes tiene una población de derecho de 1.039 habitantes, habiéndose elevado la categoría de sus Escuelas á 825 pesetas:

Considerando que el art. 191 de la ley de Instrucción pública señala la categoría de 625 pesetas para las Escuelas de poblaciones de más de 500 habitantes, y la de 825 para las de más de 1.000 y menos de 3.000:

Considerando que el art. 194 de la misma ley, modificada por la de 6 de Julio de 1883, previene que las maestras tendrán las mismas dotaciones que señala á los maestros el art. 191:

Considerando que el sueldo de 550 pesetas no es en la actualidad sino intermedio y no comprendido en la ley de Instrucción pública:

Considerando que unificados los sueldos de las Escuelas, y en vigor el art. 191 de la ley de Instrucción pública para toda España, no hay razón alguna legal que obligue á mantener vigente para Galicia la Real orden de 18 de Octubre de 1859, que por no ser aplicable á las restantes regiones españolas hacía de mejor condición á aquellos Municipios que á los demás de la Nación, con evidente perjuicio de la enseñanza:

Considerando que la Real orden de 29 de Marzo de 1904 no es de aplicar desde la publicación de los Reales decretos de 27 de Julio de 1906 y 6 de Julio último, que restablecían el valor de los derechos nacidos del censo de la población;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime el mencionado recurso y se confirme el acuerdo del Rectorado, declarando que las categorías de las Escuelas de toda España están reguladas por el Censo de población de 25 de Abril de 1902, con arreglo á la escala establecida por el art. 191 de la ley de Instrucción pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1908.—R. San Pedro.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(De la Gaceta núm. 329.)

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas á este Ministerio acerca de las facultades y atribuciones de las Delegaciones Regias de primera enseñanza;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare que aquéllas son exclusivamente las consignadas en el art. 1.º adicional del Real decreto de 7 de Febrero de 1908, las cuales ejercen como Presidentes de las Juntas locales respectivas; entendiéndose que las no comprendidas en él han quedado sin efecto en virtud de dicha disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1908.—R. San Pedro.

(De la Gaceta núm. 330.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Reglamento aprobado en 16 de Mayo de 1905 para la aplicación de la ley de Caminos vecinales fija cómo se deben acreditar las indemnizaciones del personal facultativo de Obras públicas devengadas durante la construcción de las obras contratadas con las Diputaciones provinciales, y las devengadas por su conservación después de constituidas las Juntas provinciales; pero no previó el caso de que hubiese caminos en conservación antes de constituirse dichas Juntas, y aunque el periodo transitorio ha de ser breve en vista de lo que dispone la Real orden de 27 de Octubre último, precisa fijar á qué partida del presupuesto deben cargarse los gastos originados por las visitas que tiene el deber de girar el citado personal. Siendo la dirección de los trabajos de conservación y la inspección de los caminos un auxilio que se concede á los pueblos para la conservación del camino, tanto que de no encargarse el Estado tendrían que sufragar aquéllos el gasto que originasen, y habiendo concedido la ley de Presupuestos una partida en concepto de auxilios para conservación de caminos vecinales;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las indemnizaciones al personal facultativo de Obras públicas devengadas en el servicio de conservación de caminos vecinales se carguen al capítulo 10, art. 1.º, concepto 4.º, del presupuesto vigente de este Ministerio, hasta tanto que las Juntas provinciales respectivas se encarguen de la conservación de los referidos caminos.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1908.—Sánchez Guerra.—Sr. Director general de Obras públicas.

(De la Gaceta núm. 330.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Sesión del día 13 de Junio de 1908.

En conformidad con lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, convocada la Junta provincial de Instrucción pública á sesión ordinaria en el despacho del Sr. Gobernador y hora de las cinco y media de su tarde, y no habiendo concurrido más vocales que los Sres. Rámila, Presidente de la Excm. Diputación provincial, Cenzano, Villarejo, Montero, Martínez Hernando, López é Inspector de 1.ª enseñanza, Sr. Giraldo, por falta del número reglamentario no pudo tomarse ningún acuerdo, de lo cual yo el Secretario certifico.—Marcelino Bonifaz.

Segunda convocatoria de la sesión ordinaria del día 13 de Junio de 1908, hecha el 16 del mismo mes y año.

En conformidad con lo dispuesto en el art. 6.º y siguientes del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, hecha segunda convocatoria de la Junta provincial de Instrucción pública para la celebración de la sesión ordinaria que debió tener lugar el 13 de los corrientes en el despacho del Sr. Gobernador civil de la provincia y hora de las cinco y media de su tarde, y no habiendo concurrido más vocales que los señores D. Francisco Rámila, Presidente de la Excm. Diputación provincial, Martínez Hernando, Seisdedos, Calleja, Montero y el Inspector de 1.ª enseñanza, Sr. Giraldo, por falta de asistencia del número reglamentario no pudo tomarse ningún acuerdo, de lo cual yo el Secretario certifico.—Marcelino Bonifaz.

Tercera convocatoria de la sesión ordinaria del día 13 de Junio de 1908, hecha el 19 del mismo mes y año.

En conformidad con lo dispuesto en el art. 6.º y siguientes del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, hecha tercera convocatoria de la Junta provincial de Instrucción pública para la celebración de sesión ordinaria que debió tener lugar en el despacho del Sr. Gobernador civil y hora de las cinco y media de su tarde, bajo la presidencia del Sr. Director del Instituto D. Genaro Pérez Villarejo y asistencia de los vocales Sres. Seisdedos, Inspector de 1.ª enseñanza, Martínez Hernando, Sevilla, Sra. Alegría y Varona, se leyó el acta de la anterior quedando aprobada.

Seguidamente y pasándose por Secretaría á dar cuenta de los asuntos puestos á la orden del día, se formularon los acuerdos que á continuación se expresan:

Trasladar á informe del Sr. Inspector de 1.ª enseñanza los expe-

dientes de queja formulados contra los maestros de Quintanarraya, Cotar, Villagonzalo Vedernales y maestras de Retuerta D.ª Matilde Labrador y San Clemente del Valle, á fin de que en su vista se sirva proponer en cada uno de ellos lo que considere procedente.

Oir á la Junta local de Instrucción pública de Sotovellanos en la queja formulada por el maestro D. Sabino Carpintero por qué por el Ayuntamiento no se le proporciona la casa habitación capaz y decente para sí y su familia á que tiene derecho con arreglo á lo preceptuado en el art. 171 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Instruir expediente gubernativo por abandono de destino á la maestra del pueblo de Sotillo de Rioja D.ª Lucia Diez, y apercibiéndola desde luego para que en lo sucesivo se abstenga de dirigirse á esta Junta provincial en términos tan irrespetuosos como lo ha hecho en sus comunicaciones fechas 23 de Mayo último y 10 de los corrientes.

Oir al Sr. Inspector en la instancia del maestro de Villaverde Mágina sobre reclamación de pago de retribuciones escolares convenidas.

Remitir á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública la comunicación dirigida por el maestro de Cojobar indicando que hace quince días próximamente que no asiste ningún niño á su escuela, y á fin de que se una al expediente que obra en dicho Ministerio é incoado por las autoridades locales pidiendo la supresión de la referida escuela y se dicte con la urgencia posible la resolución que proceda.

En conformidad con el dictámen del Sr. Inspector de 1.ª enseñanza, desestimar la instancia de la maestra de Cilleruelo de Abajo D.ª Agapita Infante, pidiendo se la expida nuevo título administrativo con el aumento de dotación que dice la interesada la corresponde.

Que quede sobre la mesa y se se dé cuenta en la próxima sesión, del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento del Valle de Tobalina y poder con conocimiento de causa evacuar el informe que se tiene pedido por la Superioridad á esta Corporación y exponer especialmente las razones que se tuvieron en cuenta para negar á la maestra de la escuela pública de Montejo de San Miguel D.ª Vicenta García el importe de alquileres por la casa habitación que reclama.

Dirigirse al Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que se digne nombrar los tres médicos que deben reconocer á los maestros don Severiano Vivar y D.ª Dominica Antón, que tienen solicitada dispensa de defecto físico para el ejercicio del Magisterio público, conforme determina el apartado 2.º de la Real orden de 15 de Abril próximo pasado, y que al presentarse para ser reconocidos lo hagan también á

la Inspección para los efectos oportunos.

Que igualmente y como se propone por el Sr. Inspector de 1.ª enseñanza sea reconocida la maestra de Palacios de la Sierra D.ª Ildefonza Paniagua y que podrían ser los de Quintanar de la Sierra y el municipal del punto de residencia de la interesada para los fines que se indican en el art. 36 del Real decreto de 20 de Diciembre último.

Por conducto del Rectorado y para los efectos legales, remitir al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el expediente sobre supresión de la escuela de Portilla.

Conceder á la maestra de Panizares la licencia que solicita para practicar el ejercicio de reválida.

Tramitar el expediente de jubilación de la maestra de Frias, doña Manuela Martínez, conforme se solicita por la interesada.

Y por último, dada cuenta del anuncio inserto en el Boletín oficial, número 126, correspondiente al día 4 de los corrientes, para la provisión en concepto de interinidad de varias escuelas vacantes en esta provincia, la Junta provincial acordó nombrar á D. Vicente Rayón, para la escuela pública de Padilla de Arriba; á D. Fernando Alonso Díaz, para la de Avellanosa de Rioja; á D.ª Tramón López, para la de San Pantaleón de Losa; á D.ª Maximina Varona Heras, para la de Fuenteurbel; á D.ª María García Cilleruelo, para la de Quintanarraya; á D.ª María Pilar Campo Barriuso, para la de Abajas; á D. Jaime Miguel Dueñas, para la de Ura; sin escuela, por estar adjudicadas las que solicitan, D. Justiniano Martínez García, D. Manuel Saiz Miera, D. Salvador Munguía Grijalvo, don Eloy Campo Oteo, D.ª Justa Arce y Ruiz, D. Indalecio Martínez Espinosa, D. Hipólito Miguel Martínez, D. Mauricio Puente Núñez y D. Pedro Molinero Pérez.

Excluida por no tener 18 años, según dispone el Real decreto de 24 de Septiembre de 1903, D.ª Paulina Varona Heras, y por haberse recibido fuera de plazo la solicitud de D. Juan Villagra.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión á las siete de la tarde, de lo cual yo el Secretario certifico.—Marcelino Bonifaz.

Sesión del día 24 de Junio de 1908.

En conformidad con lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, convocada la Junta provincial de Instrucción pública á sesión ordinaria en el despacho del Sr. Gobernador civil don José María Caballero y bajo su presidencia, y hora de las cinco y media de su tarde, con asistencia de los vocales Sres. Villarejo, Seisdedos, Sras. Varona, Crescencia López, delegada de la Sra. Directora

de la Escuela Normal, Sr. Calleja, Marquez, Martínez Hernando, Diez Montero é Inspector de primera enseñanza, se leyó el acta de la anterior, quedando aprobada.

Seguidamente por la Secretaría se dió cuenta de los asuntos puestos á la orden del día, formulándose los acuerdos que á continuación se expresan:

Oír, como se ordena por el señor Rector, á la Junta local de primera enseñanza y al Sr. Inspector en la instancia dirigida por el maestro de San Clemente del Valle, D. Volusiano Gil, pidiendo licencia.

Estar á lo acordado respecto á la comunicación dirigida por el Alcalde de Rábanos, participando que entre los niños concurrentes á la escuela pública se había desarrollado la epidemia del Sarampión.

La Corporación quedó enterada de la comunicación dirigida por la maestra de San Vicente del Valle, D.^a Eulalia San José, indicando que había vuelto á ponerse al frente de la escuela pública de su cargo.

Tramitar, con las formalidades que previenen los artículos 170 y 171 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, la queja formulada por abandono de destino contra el maestro de Mazueco de Lara y tener desatendida la enseñanza.

Oficiar al Alcalde de Sotopalacios para que, sin dar lugar á nuevos recordatorios, se hagan en la casa habitación del maestro y local escuela las obras de reparación que son de necesidad, conminándole con la imposición del máximo de la multa que señala la ley Municipal vigente en el caso de reincidir en desobediencia, cuidando de hacerle el requerimiento oportuno por conducto del comandante del puesto de la Guardia civil.

Mandar á informe de la Junta local de Instrucción pública de Gumiel del Mercado la comunicación en queja del maestro de la escuela pública D. Manuel Vegin.

Dejar sin efecto el acuerdo tomado en sesión anterior declarando vacante la escuela de Añastro y que al maestro D. Apolinar Agüero se le sigan por el Sr. Habilitado acreditando los haberes que le correspondan.

Por último, que unidos todos los antecedentes y copias de los acuerdos que se relacionan con el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento del Valle de Tobalina, se evacue el informe pedido por la Subsecretaría, exponiendo las razones que se tuvieron en cuenta por esta Corporación al formular el acuerdo contra el que recurre el referido municipio.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, de lo cual yo el Secretario certifico. =Marcelino Bonifáz.

Providencias Judiciales

Burgos.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido ha mandado, en providencia de este día, se cite en forma legal á Fausto Cebeira Acebedo, Anastasio García San José, Juan Arámburu Maestral, José Andrea Flores, Laureano Mendez Alvarez y Eloy Ibán Robledo, cuyos domicilios se ignoran, para que el día 4 de Enero próximo, á las once de su mañana, comparezcan en la Audiencia provincial de esta ciudad al objeto de asistir á las sesiones del juicio oral en la causa que se instruyó contra José López Manzano, sobre lesiones.

Y para que conste, expido la presente que firmo en Burgos á 11 de Diciembre de 1908.—El Escribano, Marciano Irazu.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Villaldemiro.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito han acordado que los artículos de consumo de vino, aguardientes, aceites y carnes que se han de expender en este distrito en el próximo año de 1909 sean rematados á la venta exclusiva en pública subasta en la sala consistorial los días 20 y 27 del actual, á las once de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal; advirtiéndose que si en la primera subasta se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Villaldemiro 14 de Diciembre de 1908. = El Alcalde, P. O., Román López.

Igual anuncio hace el Alcalde de Guzmán para el día 23, á las once, respecto de carnes de todas clases.

El de Zazuar para el día 24, á las diez, respecto de carnes de cerda y aceites.

El de Nava de Roa para los días 25 del actual y 1.^o de Enero, á las dos, respecto de carnes vacunas, lanares y cabrias, á la venta libre.

El de Villalba de Duero para el día 31 del actual, á las dos, respecto de aceite, vino, aguardiente y carnes á la venta exclusiva, y el jabón y pescados frescos á la libre.

El de Cantabrana para los días 22 y 29, á las once, respecto de vino blanco, aceite y aguardiente á la venta exclusiva; y el día 29 las carnes frescas lanares, cabrias y vacunas á la exclusiva, y á la libre las carnes frescas y saladas de cerda y los vinos tintos y claretos.

El de Hontoria de Valdearados para los días 21 y 28, á las once, respecto de todos los artículos de consumo á la venta libre.

El de Cilleruelo de Arriba para

los días 20 y 30 del actual, á las tres, respecto de vino y aguardiente, á la exclusiva.

Alcaldía de Hoyales de Roa.

Formados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el próximo año de 1909, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de oír las reclamaciones que consideren convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Hoyales de Roa 9 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Basilio Escudero.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Zamanzas.

Ubierna.

Sasamón.

San Millán de Lara.

Espinosa de los Monteros.

Villaverde Peñahorada.

Respecto de rústica y pecuaria: Frias.

Respecto de rústica y urbana: Valle de Tobalina.

Alcaldía de Villahoz.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el próximo año de 1909, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado libremente y presentar por escrito las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villahoz 13 de Diciembre 1908. =El Alcalde, Hugo Gutiérrez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Berzosa de Bureba.

La Nuez de Abajo.

Santa Maria Mercadillo.

Campolara.

Villamartin de Villadiago.

Rebolledo de la Torre.

Santa Cecilia.

Hontanas.

Fresneda de la Sierra.

Tórtoles.

Zazuar.

Castrogeriz.

Bozoo.

Alcaldía de Hermosilla.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 350 pesetas pagadas de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en el término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Hermosilla 10 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Agapito Vallejo.

Hospital Militar de Burgos.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza,

Hace saber: que el día 28 del

actual, á las once, tendrá lugar en esta Intervención un concurso en el que se admitirán proposiciones para abastecer á dicho establecimiento, en la cantidad que sea necesaria para su servicio, de los artículos de consumo siguientes: aceite vegetal, arroz, azúcar blanco de caña, café, carbones cok, mineral y vegetal, chocolate, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, pasta para sopa, patatas, tocino, ternera y vino de Jerez, durante el próximo mes de Enero, con arreglo á las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en las horas hábiles de oficina en dicha dependencia.

Burgos 14 Diciembre de 1908.—Vicente Escartin.

Anuncios Particulares

SELLOS DE FRANQUICIA POSTAL

para Alcaldías, Juzgados municipales, de primera instancia, Juntas locales de Reformas sociales y municipales del Censo, Registradores, Notarios, etc., con arreglo al Real decreto de 23 de Septiembre último, estrictamente ajustados al modelo oficial publicado en la Gaceta del 29 del mismo mes, se venden en Burgos en la librería de Hijos de Santiago Rodriguez, Pasaje de la Flora, 12. 7

Casa en renta.

Se arrienda una en Iglesias al lado de la carretera, propia para mesón ó taberna. Para tratar, entenderse con su dueño, Sandalio Ordóñez, en Pedrosa de Rio Urbel.

CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE BURGOS

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 ptas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central, de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos. 3

ABONOS MINERALES

puros, de las más altas graduaciones, garantizados, sin mezclas y de las mejores procedencias.

Superfosfato de cal.

Escorias de desfosforación.

Soles potásicas de Stassfurt.

Nitrato de sosa de Chile.

Sulfato de amoniaco.

Sulfato de hierro, caparrosa verde, y toda clase de sustancias fertilizantes.

Alejandro Dominguez.—Burgos.

Almacenes.—En la Estación, frente á los muelles de pequeña velocidad.

Para la venta.—Llana de Afuera 4 3

Imprenta de la Diputación Provincial.